

RESOLUCIÓN No.

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

**EL JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL
DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE",**

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

SITUACION FÁCTICA

Que mediante Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre N°0193056, con radicado N° 112-0318 del día 24 de abril de 2019, fueron puestos a disposición de Cornare dos (02) Canarios silvestres (*Serinus canaria*), incautados en el barrio La Abadía del municipio de Marinilla, por la Policía Nacional el día 21 de abril de 2019, al señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010 de Medellín, quien no contaba con los respectivos permisos y/o autorizaciones de la entidad competente que pudiesen amparar la tenencia de los canarios incautados.

Que una vez puesto a disposición de la Corporación los especímenes

mediante Auto con radicado N° 112-0339 del 26 de abril de 2019 se dio inicio al Procedimiento Administrativo Sancionatorio de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, en contra del señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.279.010.

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto con radicado N° 112-0339 del 26 de abril de 2019, se inició procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, se formuló pliego de cargos y se impuso una medida preventiva en contra del señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.279.010, por la presunta violación de la normatividad ambiental.

Ruta: [www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos](http://www.cornare.gov.co/sgil/Apoyo/Gestión%20Jurídica/Anexos)

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77/V.05

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

Que la medida preventiva impuesta mediante el citado Auto con radicado N° 112-0339 del 26 de abril de 2019, fue:

- **EL DECOMISO PREVENTIVO** de especímenes de la fauna silvestre, consistentes en dos (2) Canarios silvestres (*Serinus canaria*),, que se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación, ubicado en el Municipio de El Santuario.

FORMULACION DE CARGOS

El artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Que una vez determinado lo anterior, procedió éste Despacho mediante Auto N° 112-0339 del día 26 de abril de 2019, a formular el siguiente pliego de cargos, al señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010, el cual se notificó por aviso, el cual fue fiado en un lugar visible de la Corporación y en la página web www.cornare.gov.co el día 20 de mayo de 2019 y desfijado el día 24 del mismo mes y año, y de acuerdo al artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, contó con un término de 10 días hábiles, para presentar descargos, solicitar pruebas y desvirtuar las existentes, oportunidad procesal de la cual no hizo uso el señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, quien no presentó descargos en el término estipulado.

- **CARGO UNICO:** Aprovechar productos de la fauna silvestre, específicamente dos (02) Canarios silvestres (*Serinus canaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, En contravención con lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.

INCORPORACIÓN Y PRÁCTICA DE PRUEBAS

Que mediante Auto con radicado N° 112-0542 del día 20 de junio de 2019, se abrió periodo probatorio y se ordenó la práctica de pruebas, dentro del procedimiento sancionatorio adelantado en contra del señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010, integrándose como pruebas al procedimiento sancionatorio ambiental las siguientes:

- Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193056, con radicado N° 112-0318 del día 24 de abril de 2019.

- Oficio de incautación N° 055/SEPRO - GUPAE - 29.25, entregado por la Policía Antioquia, el día 22 de abril de 2019.

Que así mismo con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra del señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO y se dio traslado para la presentación de alegatos, los cuales no fueron presentados.

EVALUACIÓN DE MATERIAL PROBATORIO Y CONSIDERACIONES JURIDICAS PARA DECIDIR

De conformidad con el artículo 31 de la Ley 99 de 1993, corresponde a las autoridades ambientales regionales, entre otras, ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, así como imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la Ley a otras autoridades, las medidas de policía y las sanciones previstas en la Ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de daños causados.

La protección del ambiente, es competencia en primer lugar del Estado, aunque para ello debe contar siempre con la participación ciudadana a través de sus deberes constitucionales, en especial de los consagrados en el artículo 8 superior "proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación", así como el numeral 8 del artículo 95, que prescribe entre los deberes de la persona y del ciudadano el de velar por la conservación de un ambiente sano".

De acuerdo a lo anterior ha de entenderse que la normatividad Ambiental es de obligatorio cumplimiento y la violación de la misma acarrea la imposición de las sanciones legales vigentes. Así mismo, los actos administrativos que expide la autoridad ambiental en desarrollo de esa normatividad, deben ser observados en su integridad por parte del administrado y su desacato conlleva a la imposición de las respectivas sanciones legales.

Teniendo en cuenta que el auto de formulación de cargos, es la base en la cual se sustenta o sobre la cual se edifica el proceso sancionatorio, es importante mencionar que la autoridad ambiental, como titular del poder sancionatorio, debe fijar su actuación en la formulación de cargos y señalarle al imputado, en forma concreta, cual es la infracción que se le endilga, para que él pueda ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas, esta Corporación en el presente trámite administrativo de carácter sancionatorio no pueden ir más allá del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0339 del 26 de abril de 2019, el cual fue el siguiente:

"CARGO UNICO: Aprovechar productos de la fauna silvestre, específicamente dos (02) Canarios silvestres (*Serinus canaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o

autorizaciones que amparen su tenencia, En contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2"**

Continuando con este orden de ideas, el señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010 de Medellín, fue sorprendido en flagrancia por la Policía Nacional, el día 21 de abril de 2019, en el barrio La Abadía del municipio de Marinilla, llevando consigo dos (02) Canarios silvestres (*Serinus canaria*), sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia, así como tampoco exhibió ante las autoridades que adelantaban el procedimiento el salvoconducto para movilizar los especímenes incautados.

Una vez evaluado los documentos que reposan dentro del expediente N° 05.440.35.32813 y teniendo en cuenta que en el presente caso el señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, fue sorprendido en flagrancia, haciendo alusión al artículo 14° de la Ley 1333 de 2009, tal como consta en el Acta única de control al tráfico ilegal de Flora y Fauna silvestre N° 0193056, con radicado N° 112- 0318 del día 24 de abril de 2019. De igual forma, el señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO no presentó escrito descargos, ni alegatos finales en los espacios procesales destinados para ello, no pudiendo entonces desvirtuar el cargo formulado en el auto N° 112-0339 del 26 de abril de 2019, y aunado al informe técnico con radicado N° 112-0946 del día 21 de agosto de 2019, este Despacho considera que son suficientes las pruebas que existen dentro del proceso sancionatorio, quedando comprobado que el infractor estaba en posesión de los especímenes de la fauna silvestre incautados, sin contar con los respectivos permisos y/o autorizaciones que amparen su tenencia así como tampoco exhibió ante las autoridades que adelantaban el procedimiento el salvoconducto para movilizar los especímenes incautados, en contravención con lo establecido en el **Decreto 1076 de 2015, artículo 2.2.1.2.4.2.**

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el expediente N° 05.440.35.32813, del procedimiento sancionatorio que se adelanta en contra del señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010 de Medellín es claro para este Despacho y se puede afirmar con certeza, que el implicado violentó la normatividad ambiental y es responsable frente a el cargo endilgado por medio del Auto con radicado N° 112-0339 del 26 de abril de 2019.

Además, no hay evidencia que configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron, no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

Así mismo ha encontrado éste Despacho, que por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si éste no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una "presunción de responsabilidad" sino una presunción de "culpa" o "dolo" del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de

prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación ésta, no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del implicado de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines."*

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas, la Ley 99 de 1993, en su Artículo 30° "Objeto. *Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.*"

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone *"Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales"*

Artículo 5o. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: *En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.*

Parágrafo 2: *El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.*

La norma ambiental transgredida, de acuerdo al **Decreto 1076 de 2015**, es:

Artículo 2.2.1.2.4.2. Modos de aprovechamiento. *El aprovechamiento de la fauna silvestre y de sus productos sólo podrá adelantarse mediante permiso, autorización o licencia que se podrán obtener en la forma prevista por este capítulo.*

DOSIMETRIA DE LA SANCIÓN

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en el Decomiso Definitivo del espécimen, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción, por parte del señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010 de Medellín, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° 112-0339 del 26 de abril de 2019.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma Ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias como el "*Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción*" al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la Ley 1333 de 2009, el Decreto 1076 de 2015.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas sanciones acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

"Ley 1333 de 2009 en su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Que en atención al artículo 2.2.10.1.1.3, del Decreto 1076 de 2015, se generó el informe técnico con radicado N° 112-0946 del día 21 de agosto de 2019, donde se evalúa el criterio para el decomiso definitivo, en el cual se establece lo siguiente:

OBSERVACIONES:

De acuerdo con los documentos contenidos en el Expediente N° 054403532813, se incautaron unos especímenes de fauna silvestre, en cumplimiento de actividades de control y vigilancia policial realizado en el Municipio de Marinilla, sector Abadía, al señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.017.279.010 por la tenencia de fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad Ambiental competente.

Los espécimen de la fauna silvestre que fueron incautado corresponden a dos (2) canarios silvestres de nombre científico (*Sicallis flaveola*), los cuales fueron puestos a disposición de la Corporación mediante oficio de incautación N° 055/ SEPRO-GUPAE- 29..25 del 22 de abril de 2019, Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre (AUCTFFS) N° 0193056, con radicado N° 112-0318 del día 24 de abril de 2019. Y trasladados hasta El Hogar de Paso de CORNARE encontrándose en condiciones normales en sus aspectos físicos y comportamentales.

Se trata de unos especímenes de la fauna silvestre, el cual no cuenta con ningún permiso de aprovechamiento, tenencia y/o movilización.

PROCEDIMIENTO TECNICO, CRITERIO: De conformidad con lo establecido con el Artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015, el criterio para el decomiso definitivo se fundamenta en el literal (a) el cual reza: Los especímenes que se hayan obtenido, se estén movilizand, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la Ley o los reglamentos, se decomisaran.

Los dos (2) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*) son individuos de la fauna silvestre, no se pueden tener como mascota porque: requieren de alimento especializado y variado que solo los consiguen en la naturaleza; necesitan de espacios ambientes apropiados para poder reproducirse para evitar su extinción; fuera de su hábitat no puede realizar sus funciones naturales como: dispersar semillas, controlar plagas, son indispensables para mantener en equilibrio los ecosistemas; los animales en cautiverio se deprimen, enferman y debilitan hasta llegar a su muerte; con el tráfico ilegal se contribuye a la extinción de las especies.

CONCLUSIONES:

En cumplimiento de actividades de control y vigilancias por parte de la Policial Nacional, en el municipio de Marinilla, Sector La Abadía, se incautaron dos (2) canarios silvestres (*Sicalis flaveola*), al señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010, cuando transportaba o tenían los especímenes de la fauna silvestre sin contar con el respectivo permiso expedido por autoridad competente..

El Procedimiento Administrativo Sancionatorio de Carácter Ambiental, se encuentra en su etapa final, se incorporan pruebas y se corre traslado para la presentación de alegatos, sin embargo estos no se presentan, por lo que no fue posible justificar el aprovechamiento, tenencia y/o movilización de los animales incautados, por lo que se hace necesario resolver de fondo el procedimiento en mención.

Las pruebas incorporadas en el expediente, se componen de documentos que corresponden con un debido proceso, desde su incautación hasta la fecha, por lo que se debe proceder a imponer la sanción correspondiente

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental adelantado a la señora PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, procederá éste Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010, del cargo formulado en el Auto con radicado N° 112-0339 del día 26 de abril de 2019, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010, una sanción consistente en el **Decomiso Definitivo** de los especímenes de la fauna silvestre, los cuales consisten en dos (02) Canarios silvestres (*Serinus canaria*), que se encuentran en recuperación en el Hogar de Paso de la Corporación.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR La presente actuación a LA PROCURADURÍA AGRARIA Y AMBIENTAL DE ANTIOQUIA, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de CORNARE, a través de la página Web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al señor PEDRO ANTONIO ZARATE CANTILLO, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.017.279.010.

En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SEPTIMO: Contra el presente acto administrativo procede el Recurso de reposición ante el mismo funcionario que lo expidió, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ FERNANDO MARÍN CEBALLOS
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: 054403532813
Asunto: Decomiso fauna
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Proyectó: Andrés Felipe Restrepo
Fecha: 30/08/2019
Dependencia: "Bosques y Biodiversidad"